LEY DE 20 DE SETIEMBRE DE 1831

Pensión concedida á la madre y hermanas del Dr. Pastor Ibañes y que tengan derecho á igual pensión las esposas, hijos &c, de los Diputados que murieren en el ejercicio de sus funciones.

Al artículo 4º de esta ley se refiere la de 7 de noviembre de 1838.

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVIANA, &c. &c.

Hacemos saber á todos los bolivianos &c.

LA ASAMBLEA JENERAL CONSTITUYENTE DE BOLIVIA

DECRETA:

- 1º. La madre y hermanas del Dr. Pastor Ibañez, que ha fallecido en el ejercicio de su diputación, gozarán de la pensión que por renta anual corresponde á una prebenda de media ración de la catedral de Santacruz.
- **2º** La madre gozará de esta pensión por toda su vida, y después de su muerte las hermanas hasta que tomen estado.
 - 3º Entre tanto, no se proveerá en dicha catedral una prebenda de media racion.
- **4º** Las esposas, hijos, padres y hermanos, cada cual en su caso, de los Diputados de esta Asamblea y de las Cámaras, que murieren en el ejercicio de su diputación por servicio á la Patria, tienen derecho a iguales pensiones, á juicio de ellas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.— Sala de sesiones en la Paz de Ayacucho a 17 de setiembre de 1831.— Manuel Martin, VICEPRESIDENTE.— Miguel del Carpio, DIPUTADO SECRETARIO.— José María Calvimontes, DIPUTADO SECRETARIO.

Mandamos por tanto &c. – Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho a 20 de setiembre de 1831.– **ANDRÉS SANTA-CRUZ**.– El MINISTRO ACCIDENTAL DEL INTERIOR, Manuel José de Asin.